

Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José

Resolución Nº 00381 - 2021

Fecha de la Resolución: 30 de Agosto del 2021 a las 7:45 a. m.

Expediente: 18-000181-1102-LA

Redactado por: Leyla Shadid Gamboa

Clase de asunto: Proceso de riesgo del trabajo

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias en igual sentido

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Laboral

Tema: Riesgo del trabajo

Subtemas:

- Necesaria demostración del nexo causal entre la realización de labores y padecimiento.
- Dictamen médico legal constituye prueba calificada no vinculante para el juez.

Tema: Prueba pericial en materia laboral

Subtemas:

- Dictamen médico legal constituye prueba calificada no vinculante para el juez.

Tema: Dictamen médico legal

Subtemas:

- Dictamen médico legal constituye prueba calificada no vinculante para el juez.

"III.- Analizado el presente asunto, es criterio unánime de las integrantes de este Tribunal, que no existe razón alguna para variar lo que viene dispuesto. Acusa el apelante que la jueza no valoró toda la prueba allegada al proceso, como lo son las incapacidades, la atención recibida en Asembis, así como la testimonial que ofreció en la demanda. Revisados la sentencia no observa este Tribunal que se haya valorado indebidamente la prueba que consta en autos, para ello debe tenerse muy claro que en materia de riesgos de trabajo, para tener derecho a la cobertura de dicho régimen, es imperativo que se acredite la relación de causalidad entre el infortunio laboral y el desempeño del trabajo, ante lo cual la prueba idónea es la pericial. El artículo 195 del Código de Trabajo sí dispone la necesaria relación que debe quedar demostrada entre el accidente sufrido por el trabajador y las tareas encomendadas, contrario a lo que aduce el apelante en su recurso, en cuanto a que dicho artículo no menciona este requisito. Así la mencionada norma dispone:

"ARTICULO 195.-

Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades (lo subrayado no es del original).

En consecuencia, debido a que la prueba pericial emitida por el médico forense es determinante para poder afirmar que el accidente sufrido por el trabajador fue como consecuencia de sus labores habituales en el Banco patrono, se ajusta a derecho la valoración que hizo la A quo de esta probanza. Se hace énfasis en que las incapacidades y la atención que recibió en Asembis si bien demuestran el lamentable infortunio que sufrió el actor, no son idóneas para acreditar la relación de causalidad. Se agrega que tampoco el apelante menciona en su recurso cuáles son aquellos elementos que acreditan el nexo causal y que el despacho omitió tomar en cuenta. No detalla en la impugnación cuales son aquellos elementos que constan en las incapacidades o en la atención en Asembis que permiten tener por probado que la dolencia que aqueja el trabajador en su brazo sea como consecuencia de sus labores diarias en el Banco. No expuso mayores detalles por lo que este Tribunal desconoce en qué se fundamenta para alegar que existe una indebida valoración de la prueba. En criterio de este Tribunal el dictamen médico legal es muy claro en concluir que:

"Tomando en cuenta la totalidad de elementos objetivos con los que se cuenta a este momento, no es posible establecer un nexo causal desde el punto de vista Médico Legal entre los hallazgos de imágenes documentados a nivel del hombro derecho y los hechos en estudio".

Para arribar a la mencionada conclusión el médico legal laboral realizó un examen físico muy detallado en el miembro afectado, describiendo el galeno las características y lesiones encontradas. Asimismo, notamos que dicho experto tomó en cuenta en su valoración los datos de atención que constan en el expediente del Instituto Nacional de Seguros, así como el perfil de su puesto y las labores que realiza concluyendo que no existe nexo causal desde el punto de vista médico legal. Respecto de este tipo

de pruebas médicas, el párrafo octavo del numeral 265 del Código de Trabajo dispone que

“Con vista en los dictámenes médicos del ente asegurador, de la junta médica calificadora y del Organismo de Investigación Judicial; y de la prueba documental del caso aportada a los autos, el juez dictará sentencia en un término no mayor de treinta días, resolviendo el fondo del asunto.”

Lo anterior significa que la conclusión emanada de un perito oficial constituye un criterio técnico respecto de la valoración que ha sido sometida a su conocimiento, la cual si bien, no es vinculante debido a que puede ser combatida por otras pruebas de la misma importancia, sí es determinante para resolver la controversia. En consecuencia, al haber concluido el galeno forense que no existe nexo causal, no existe otra alternativa que denegar la demanda como en efecto fue resuelto por la juzgadora de primera instancia. En conclusión, es criterio de este Tribunal, que el estudio médico que obra en autos en torno a las condiciones físicas del actor, confirma la inexistencia de una relación causal lo que es determinante para resolver.[...]"

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

180001811102LA

Expediente:	18-000181-1102-LA
Proceso:	Riesgo de Trabajo.
Actor:	[Nombre 001].
Demandado:	INS

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Nº 381. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE TRABAJO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. SECCIÓN SEGUNDA, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del treinta de agosto de dos mil veintiuno.-

Riesgo de Trabajo seguido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José por [Nombre 001], [...] representado por su Apoderado General Judicial sin límite de suma, Licenciado Hermann de la Fuente Ortíz, mayor, soltero, Abogado, vecino de San José, cédula de identidad número uno- mil treinta y cinco- cero trescientos noventa y seis.

Redacta la Jueza **SHADID GAMBOA; y,**

CONSIDERANDO:

I.- Resumen del caso: Solicita la parte actora se declare con lugar la presente demanda laboral y se ordene lo siguiente: Obligar al INS a que se me brinde la atención médica, farmacéutica post cirugía y de rehabilitación que mi brazo y hombro. Obligar al INS a pagarle indemnización por el porcentaje de incapacidad permanente que se deriva del riesgo de trabajo sufrido. Fijar un porcentaje real de incapacidad permanente si fuera el caso. Al pago de intereses generados a partir de la fecha del accidente. Al pago de ambas costas del proceso. El representante del ente demandado contestó en forma negativa la acción, y opuso las excepciones de falta de derecho y pago. Solicita se declare sin lugar la demanda, en el evento de que la inconformidad de la parte actora no tenga sustento técnico médico-legal. Que el proceso se resuelva sin especial condenatoria en costas para su representado, ya que, de resultar eventuales diferencias por reconocer a la parte actora en sus pretensiones, dichas diferencias se originan en un criterio técnico médico; en su defecto, solicito se establezcan en el extremo menor (15%) que prevé la norma (Art. 562 del Código de Trabajo). La A-quo en sentencia de las diecisiete horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, resolvió el asunto así: "Razones expuestas y artículos 195, 265, 538 y 560 del Código de Trabajo FALLO: Se declara SIN LUGAR en todos sus extremos petitorios la demanda incoada por [Nombre 001] contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS representado por su apoderada general judicial Licenciada Isabel María Solano Cerdas; por ende, se acogen las defensas de falta de derecho y pago planteadas por esta última. Se resuelve el presente asunto sin especial condenatoria en costas procesales y personales. Se advierte a las partes que esta sentencia admite Firmado digital de: el recurso de apelación, el cual se deberá interponer ante este Juzgado en el término de tres días, según artículo 586 del Código de Trabajo reformado. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional se deberá indicar las razones claras y precisas en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inadmisibles el recurso, según así se dispone en el artículo 590 del mismo cuerpo normativo.- NOTIFÍQUESE.-" Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación que contra la sentencia de primera instancia interpone la parte actora.-

II.- La sentencia que conoce este Tribunal en alzada, fue recurrida por la parte actora cuyos agravios son los siguientes. Alega defectos de la prueba, indebida, incorrecta e inadecuada valoración. Falta de fundamentación. Sobre este agravio, la juzgadora de primera instancia no valora la prueba en su totalidad, sin bien es cierto que se durante la tramitación se procedió a realizarle al actor una valoración por parte de Medicina Legal, los criterios para llegar a la conclusión de si le asiste el derecho o no meramente jurídica y que le corresponde a los Tribunales de Justicia conforme a las pruebas que las partes hagan llegar al proceso. Todas esas probanzas deben ser valoradas con criterios lógicos, la experiencia, la ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales. Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de las conclusiones y las razones por las cuales se les ha conferido menor o mayor valor a unas u otras. Menciona el artículo 481 del Código de Trabajo: "es prohibido hacer una referencia general a este último como único fundamento de una conclusión, sin hacer la indicación concreta de los elementos particulares y de derecho que sirven de apoyo"; por ello los dictámenes médicos legales no

corresponden a una prueba plena y que tenga un valor supremo sobre las demás, no es deber de los peritos arrojar valoraciones que no se le solicitaron sino que le corresponden al Juez en debate llegar a dicha conclusión. Aunado a lo anterior, la A Quo no valora la prueba allegada al proceso, no hace referencia a las incapacidades, ni dice porque motivo no va a valorarlo, lo cual es una causal de nulidad de la sentencia. No se evacua la prueba solicitada por el actor tanto testimonial y declaración de parte, la cual hubiera resultado contundente para poder establecer el nexo causal, al no permitirse la misma, se genera una violación al derecho de defensa. Tampoco, hace referencia a los documentos aportados, de la atención médica recibida por Asembis. Ni dice por qué motivo no va a valorarlo, lo cual es una causal de nulidad de la sentencia. El A Quo considera que no se dio el riesgo del trabajo, en contradicción de la prueba allegada al expediente, más sin embargo, no aclara donde llega a esta conclusión. Sin embargo, sobre la prueba pericial, éste indicó que no es posible desde el punto de vista Médico Legal, establecer relación de causalidad entre la historia narrada y los hallazgos clínicos. No obstante, no establece ni uno solo de los hallazgos clínicos, siendo que la relación de causalidad ni siquiera es un elemento de los riesgos del trabajo. Cita el artículo 195 del Código de Trabajo, haciendo referencia a que el supracitado artículo no hace referencia a la relación de causalidad. Por tal razón, el peritaje médico legal que hace referencia al riesgo del trabajo sufrido, con los hallazgos encontrados, y no un peritaje que es completamente omiso en sus conclusiones, por lo que en realidad no existen conclusiones. Solicita se anule *la Sentencia N° 2021000986* del Juzgado de Seguridad Social, dictada a las diecisiete horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, donde se deniega su acceso a la justicia, y se interpreta contrario a derecho. Se ordene al juzgado que se valore al usuario conforme a derecho corresponde. Se ordene al juzgado darle trámite al presente proceso y dictar sentencia conforme a derecho corresponda.

III.- Analizado el presente asunto, es criterio unánime de las integrantes de este Tribunal, que no existe razón alguna para variar lo que viene dispuesto. Acusa el apelante que la jueza no valoró toda la prueba allegada al proceso, como lo son las incapacidades, la atención recibida en Asembis, así como la testimonial que ofreció en la demanda. Revisados la sentencia no observa este Tribunal que se haya valorado indebidamente la prueba que consta en autos, para ello debe tenerse muy claro que en materia de riesgos de trabajo, para tener derecho a la cobertura de dicho régimen, es imperativo que se acredite la relación de causalidad entre el infortunio laboral y el desempeño del trabajo, ante lo cual la prueba idónea es la pericial. El artículo 195 del Código de Trabajo sí dispone la necesaria relación que debe quedar demostrada entre el accidente sufrido por el trabajador y las tareas encomendadas, contrario a lo que aduce el apelante en su recurso, en cuanto a que dicho artículo no menciona este requisito. Así la mencionada norma dispone:

“ARTICULO 195.-

Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades (lo subrayado no es del original).

En consecuencia, debido a que la prueba pericial emitida por el médico forense es determinante para poder afirmar que el accidente sufrido por el trabajador fue como consecuencia de sus labores habituales en el Banco patrono, se ajusta a derecho la valoración que hizo la A quo de esta probanza. Se hace énfasis en que las incapacidades y la atención que recibió en Asembis si bien demuestran el lamentable infortunio que sufrió el actor, no son idóneas para acreditar la relación de causalidad. Se agrega que tampoco el apelante menciona en su recurso cuáles son aquellos elementos que acreditan el nexo causal y que el despacho omitió tomar en cuenta. No detalla en la impugnación cuales son aquellos elementos que constan en las incapacidades o en la atención en Asembis que permiten tener por probado que la dolencia que aqueja el trabajador en su brazo sea como consecuencia de sus labores diarias en el Banco. No expuso mayores detalles por lo que este Tribunal desconoce en qué se fundamenta para alegar que existe una indebida valoración de la prueba. En criterio de este Tribunal el dictamen médico legal es muy claro en concluir que:

“Tomando en cuenta la totalidad de elementos objetivos con los que se cuenta a este momento, no es posible establecer un nexo causal desde el punto de vista Médico Legal entre los hallazgos de imágenes documentados a nivel del hombro derecho y los hechos en estudio”.

Para arribar a la mencionada conclusión el médico legal laboral realizó un examen físico muy detallado en el miembro afectado, describiendo el galeno las características y lesiones encontradas. Asimismo, notamos que dicho experto tomó en cuenta en su valoración los datos de atención que constan en el expediente del Instituto Nacional de Seguros, así como el perfil de su puesto y las labores que realiza concluyendo que no existe nexo causal desde el punto de vista médico legal. Respecto de este tipo de pruebas médicas, el párrafo octavo del numeral 265 del Código de Trabajo dispone que

“Con vista en los dictámenes médicos del ente asegurador, de la junta médica calificadora y del Organismo de Investigación Judicial; y de la prueba documental del caso aportada a los autos, el juez dictará sentencia en un término no mayor de treinta días, resolviendo el fondo del asunto.”

Lo anterior significa que la conclusión emanada de un perito oficial constituye un criterio técnico respecto de la valoración que ha sido sometida a su conocimiento, la cual si bien, no es vinculante debido a que puede ser combatida por otras pruebas de la misma importancia, sí es determinante para resolver la controversia. En consecuencia, al haber concluido el galeno forense que no existe nexo causal, no existe otra alternativa que denegar la demanda como en efecto fue resuelto por la juzgadora de primera instancia. En conclusión, es criterio de este Tribunal, que el estudio médico que obra en autos en torno a las condiciones físicas del actor, confirma la inexistencia de una relación causal lo que es determinante para resolver. Finalmente, el primer agravio relacionado con el rechazo de la prueba testimonial ofrecida en la demanda, debe denegarse por extemporáneo según se indicará. El Juzgado de Seguridad Social mediante resolución de las 21:47 horas del 26 de abril del año en curso, denegó la mencionada probanza por innecesaria, declarando este asunto de puro derecho. Dicha resolución le fue notificada a las partes el 27 de abril del año en curso, conformándose el recurrente con lo decidido por la A quo dado que no manifestó oposición alguna, a lo que estaba obligado por exigirlo así el artículo 587 de la reforma Procesal Laboral. Este artículo dispone:




“Artículo 587.- Por razones procesales será admisible cuando se invoque: **1.-** Cualquiera de los vicios por los cuales procede la nulidad de actuaciones, siempre y cuando estos hayan sido alegados en alguna de las fases precedentes del proceso y la reclamación se haya desestimado”.

De conformidad con lo expuesto, el actor al no haberse opuesto al rechazo de la prueba testimonial, su agravio en segunda instancia, es inatendible por extemporáneo. Por lo anterior, se debe impartir confirmatoria al fallo impugnado, en lo que ha sido objeto de reproche.

POR TANTO:

Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión y se confirma la sentencia apelada, en lo que fue objeto de agravio.

gchaconv

	
<p>*JL3T4378437VK61* JL3T4378437VK61 LEYLA SHADID GAMBOA - JUEZ/A DECISOR/A</p>	
	
<p>*472J8JALAKYS61* 472J8JALAKYS61 ANA L. MESEGUER MONGE - JUEZ/A DECISOR/A</p>	
	
	<p>*WSNXGRLYMDE61* WSNXGRLYMDE61 INGRID GREGORY WANG - JUEZ/A DECISOR/A</p>

EXP: 18-000181-1102-LA

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 25-08-2022 09:06:19.